



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 94/2019

POR EL QUE SE MODIFICAN 44 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 4

DECRETO 95/2019

POR EL QUE SE DECLARA EL 4 DE MAYO COMO EL DÍA ESTATAL DE LA REPÚBLICA DE COREA..... 59

DECRETO 96/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO 61

DECRETO 97/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE EXTINGUE Y LIQUIDA EL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN YUCATÁN..... 64

DECRETO 98/2019

POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS QUE SE DESTINARÁN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CUYO OBJETIVO SERÁ LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA DENOMINADO “FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO DE SEGURIDAD Y MONITOREO, YUCATÁN SEGURO”, Y PARA AFECTAR INGRESOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, COMO FUENTE DE PAGO DE LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO; Y SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..... 78

DECRETO 99/2019

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA..... 84

Decreto 94/2019 por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Los ganaderos están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades pecuarias al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación. En dicha manifestación se especificará el nombre y datos generales de la ganadera o ganadero, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad. Asimismo, expresará el número de la credencial y del registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría de Desarrollo Rural; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para la parte interesada.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I.- a la III.- ...

...

IV.- Secretaría de Administración y Finanzas.

V.- Secretaría de Obras Públicas.

VI.- Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII.- a la XII.- ...

...

...

...

...

...

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; vicefiscalías; presidencias y secretarías de la Junta de Conciliación y Arbitraje; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- ...

Artículo 38.-...

La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 134.- La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios queda adscrita a la Secretaría General de Gobierno, como órgano de buena fe, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

...

...

La persona titular de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán será nombrado por el Ejecutivo del estado. Los cargos de las procuradurías auxiliares serán designados por la o el Secretario General de Gobierno, a propuesta del o la procuradora.

...

Artículo 160 ter.- Las multas se harán efectivas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La agencia informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- y II.- ...

III.- Definir las normas conforme a las cuales la o el Gobernador, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, así como los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos, reservas de áreas, zonas y predios que regulen la propiedad en el territorio del estado.

IV.- ...

Artículo 3.- ...

I.- a la XVII Bis.- ...

XVIII.- INSTITUTO.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XIX.- a la XXII.- ...

Artículo 4.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Instituto.

Artículo 7.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

I.- Formular, ejecutar, administrar, controlar y evaluar el cumplimiento del programa estatal de desarrollo urbano.

II.- a la VIII.- ...

Artículo 9.- El Consejo Estatal de desarrollo urbano tendrá carácter permanente, será presidido por la persona titular del Instituto y se integrará por:

I.- a la III.- ...

...

Artículo 55.- El Estado, por conducto del Instituto, suscribirá acuerdos de coordinación con los municipios y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificará:

I.- a la VIII.- ...

Artículo 71.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación administrativa con el Instituto, con el objeto de que ésta coadyuve a la expedición de las licencias de uso del suelo a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 78.- La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como de los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 84.- La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como las autoridades municipales podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 87.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, de los programas de desarrollo urbano, de los acuerdos y de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano se sancionarán por la persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto o los ayuntamientos, según corresponda, con:

I.- a la V.- ...

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la XVI. ...

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 10. Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial.

...

Artículo 11. Son autoridades estatales en materia de transporte, las personas que ostentan la titularidad de:

- I. El Poder Ejecutivo del estado.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo 12. ...

I. a la XII. ...

XIII. Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte cuando las personas titulares de las concesiones no lo presten eficazmente o lo nieguen;

XIV. Se deroga.

XV. ...

Artículo 13. Corresponde a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial ejercer las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación; y

VIII. ...

Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de agentes de policía bajo su mando:

I. Hacer del conocimiento de la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento;

II. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como su reubicación;

VIII. ...

IX. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 15. Son atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

I. Designar a quienes realicen las inspecciones de transporte;

II. a la XV. ...

XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que le confieren esta ley y su reglamento en los demás servidores públicos que esta señala como autoridades en materia de transporte.

Las facultades que esta ley y su reglamento otorgan a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, al personal subordinado bajo su mando.

Las facultades conferidas a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública por esta ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en las o los agentes de policía bajo su mando.

Las facultades conferidas por esta ley y su reglamento a las dependencias y unidades administrativas que se señalen serán ejercidas por sus titulares o por las personas en las que se deleguen tales facultades, de conformidad con los párrafos anteriores.

Artículo 18. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

I. ...

II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;

III. a la V. ...

Artículo 27. Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con

espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezcan los flujos peatonales y de automotores.

Artículo 29. Las personas encargadas de la inspección de transporte, y las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de un vehículo destinado al servicio público o particular de carga, cuando este se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones, o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta ley o su reglamento.

Artículo 33. ...

...

I. y II. ...

III. Hubiere cumplido, durante la vigencia de la concesión, con las recomendaciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial le hubiere formulado, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen; y

IV. ...

Artículo 34. Otorgada la concesión, la parte concesionaria deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio, para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, de conformidad con lo establecido en la concesión, en esta ley y en su reglamento. Satisfechos estos requisitos, esta Secretaría expedirá un certificado que la parte concesionaria presentará para inscribir el vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

Artículo 35. ...

I. a la VI. ...

VII. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a éste, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

VIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

IX. ...

X. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de

sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

XI. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;

XII. a la XIV. ...

Artículo 39. Otorgado el permiso, su titular deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, para su inspección, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio particular de transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, en los términos de esta ley y su reglamento. Satisfechos estos requisitos, dicha Secretaría expedirá un certificado que la o el permisionario presentará para inscribir el vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

Artículo 40. ...

I. a la IV. ...

V. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio objeto del permiso y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a este, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

VI. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

VII. Inscribir los vehículos que destine a la prestación del servicio particular de transporte en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

VIII. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio de transporte en las rutas o zonas otorgadas, cuando menos con treinta días de anticipación a que ello ocurra;

IX. a la XII. ...

Artículo 40 quater. ...

I. ...

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. y V. ...

Artículo 40 quinquies. El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

...

Artículo 40 septies. ...

I. a la III. ...

IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. a la IX. ...

Artículo 42. Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso para la prestación de algún servicio de transporte no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

...

Artículo 52. Cuando se requiera transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o peso excedan de lo autorizado en el reglamento de esta ley, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener un permiso especial que será expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) ...

Artículo 53. Para que transiten en las vías terrestres estatales los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad útil mínima sea de tres mil kilogramos o mayor, quienes sean concesionarios

deberán obtener un certificado de pesos, dimensiones y medidas, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 54. Para que las unidades destinadas al servicio público o particular de transporte de pasajeros puedan prestar el servicio autorizado, las o los concesionarios o permisionarios deberán obtener un certificado de capacidad, dimensiones y medidas de dichas unidades, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo 57. Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad exceda de diez mil kilogramos no podrán circular en el interior de los centros de población. En los casos en que, por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga, en dichas áreas, de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar que tales maniobras se realicen, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, comunicándolo al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

Artículo 62. Las o los concesionarios o permisionarios deberán acreditar, cuando sea requerido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y a satisfacción de este, el adecuado funcionamiento de los vehículos destinados al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 64. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte, con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

I. a la III. ...

Artículo 65. ...

Quien tenga la concesión del servicio público de transporte están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales de pasajeros o de carga, según sea el caso, previa autorización del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, para el ascenso y descenso de pasajeros y para la realización de las maniobras de carga y descarga. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

...

Artículo 66. No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, y se hará del conocimiento del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo 68. Quienes tengan la concesión deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento de los

sitios y terminales, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo 71. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I. y II. ...

Artículo 72. La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, determinará los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales deberán contar con cobertizos o con zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje.

...

Artículo 85. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrán requerir, en cualquier tiempo, a las y los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación de cómo están operando las concesiones y permisos que han recibido.

Artículo 86. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.

Artículo 88. Las autoridades competentes en materia de salud, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas, con base en el convenio que suscriban al efecto.

Artículo 89. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Secretaría de Seguridad Pública, realizará el control y revisión de los vehículos en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base en el convenio que suscriban al efecto.

Artículo 90. Las infracciones a lo dispuesto por esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública en el desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

Artículo 91. Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes,

el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular su reglamento.

Artículo 95. Cuando, además de las infracciones a que se refiere este capítulo, se cometiera algún delito, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o la Secretaría de Seguridad Pública, según corresponda, harán del conocimiento de la autoridad competente los hechos, para los efectos legales que correspondan.

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural”, y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- SECRETARIA: la Secretaría de Desarrollo Rural;

XIX.- ...

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural.

III.- ...

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la XXVII.- ...

Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

...

Artículo 17.- ...

I. ...

a) a la c) ...

d) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

e) ...

II. a la IV. ...

Artículo 18. ...

I. a la VII. ...

VIII. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, a través del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, del Instituto y del Archivo General del Estado;

IX. a la XVI. ...

Artículo 24.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es competente para:

I. a la III. ...

IV. Realizar investigaciones, proyectos o estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico y apoyar las acciones técnicas para su rescate que presenten los particulares, en función de sus posibilidades presupuestales;

V. a la XI. ...

Artículo 25.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es la autoridad normativa, técnica y ejecutiva competente en materia de preservación del patrimonio cultural arquitectónico del estado, con el apoyo del Consejo Consultivo y del Instituto.

Artículo 29. Los municipios, para los efectos de expedir las licencias que señala la fracción VI del artículo anterior, solicitarán la colaboración del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, quien tenga la propiedad o posesión deberá suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en su caso.

Artículo 38. Las instituciones competentes integrarán el Registro Cultural del Estado, el cual estará a cargo del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando se trate de muebles e inmuebles, respectivamente, quienes lo mantendrán permanentemente actualizado. Este registro podrá incrementarse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, las universidades o los organismos no gubernamentales vinculados con la cultura o las artes, previo análisis del valor artístico, histórico, que se determine conforme a lo que establezca esta Ley.

Artículo 39. Con objeto de contar con un control de los bienes culturales existentes y contribuir a su preservación, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, conformará un Registro del Patrimonio Cultural del Estado, que contendrá la relación ordenada y clasificada de dichos bienes, tanto públicos como privados, muebles e inmuebles.

Artículo 40. Para cumplir con lo señalado en este Capítulo, el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberán convenir con las autoridades competentes sobre todo lo relativo para integrar dicho registro, con la finalidad de fortalecer la preservación de los bienes culturales del estado.

Artículo 41. El Ejecutivo del Estado formulará, mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Consejo Consultivo, así como de la Secretaría de Educación, en su caso, conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

Artículo 45. Quien traslade el dominio de algún bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el Fedatario Público autorizante, con el fin de que este dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado y al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo 49. En los casos que, por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediamente un bien u objeto declarado patrimonio cultural, obra, su propietario o responsable deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien, previa verificación por conducto del Instituto o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad, en su caso, para los efectos correspondientes.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, diseñará, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios, respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

Artículo 73. Este Consejo Consultivo coadyuvará con el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en la realización de dictámenes de viabilidad sobre las declaratorias de obras y objetos, y sitios que deban ser considerados patrimonio cultural del estado, así como en la aportación de opiniones para la elaboración de los programas y proyectos orientados a la preservación y promoción de la cultura.

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la

Secretaría de Fomento Económico y Trabajo. Los municipios del estado concurrirán en su aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- ...

I.- Ciudad Industrial: el núcleo urbano, delimitado físicamente, en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales y registrado como tal ante la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

II.- a la IV.- ...

V.- Microparque: la superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre doscientos cincuenta y mil metros cuadrados, con infraestructura física tal como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VI.- Parque Industrial: la superficie de terreno con un mínimo de diez hectáreas con otras diez para futuras extensiones, de propiedad pública o privada, destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes mayores a los mil metros cuadrados, con servicios de infraestructura física tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VII.- ...

VIII.- Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

IX.- y X.- ...

Artículo 45.- La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cuidado y preservación del medio ambiente. Para tal fin, fomentará:

I.- a la III.- ...

Artículo 46.- La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, impulsará el desarrollo de los estudios socioeconómicos y ambientales que permitan desarrollar proyectos económicos que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable.

Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- ...

II.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural;

III.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) Secretaría de Desarrollo Rural;

c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

d) ...

III.- a la VI.- ...

Artículo 9.- El Comité será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar su coordinación general en el Secretario de Desarrollo Rural, en materia de planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes relacionadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 10.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) Secretaría de Desarrollo Rural;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) y d) ...

IV.- ...

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- y IV.- ...

Artículo 4.- ...

I.- Formular, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Plan Estatal de Vivienda;

II.- a la XXVII.- ...

Artículo 7.- La Junta de Gobierno del Instituto está conformada por las personas titulares de:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado.

II.- La Secretaría General de Gobierno.

III.- La Secretaría de Administración y Finanzas.

IV.- Se deroga.

V.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VI.- La Secretaría de Obras Públicas.

VII.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

...

...

Artículo 8.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, el proyecto del Plan Estatal de Vivienda que le presente el Director General, el cual deberá acordarse conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- a la XI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Elaborar, para su presentación a la Junta de Gobierno, el proyecto de Plan Estatal de Vivienda que, una vez aprobado, deberá de presentarse al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- a la XIX.- ...

Artículo decimoprimer. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Social"; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los

artículos 104 duodecimos; 104 terdecimos; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a la VI. ...

Son autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- ...

I. a la VII.- ...

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 6.- ...

...

El Sistema Estatal de la Juventud estará coordinado por la Red Juvenil Estatal y Municipales y sus resoluciones serán ejercidas por la secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7.- ...

I.- El Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría;

II.- a la IV.- ...

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 8.- La secretaría es la dependencia encargada de la protección y el fomento de los derechos de la juventud en el estado, para lo cual deberá:

I.- a la XV.- ...

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- La Red Juvenil Estatal es la encargada de vincular y organizar la participación de jóvenes, y se integrará con los comités municipales de desarrollo juvenil y los representantes de organismos de la sociedad civil que así lo soliciten, así como por las agrupaciones juveniles y las y los jóvenes que invite la persona titular de la secretaría.

Artículo 11.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Coordinarse con la secretaría para organizar las celebraciones relacionadas con el Día Estatal de la Juventud y demás eventos juveniles.

Artículo 12.- La coordinación general de la Red Juvenil Estatal estará a cargo de quien ocupe la titularidad de la secretaría.

Artículo 13.- Los integrantes de la Red Juvenil Estatal elaborarán un catálogo que contendrá un directorio de los servicios, programas, objetivos y metas destinados a la juventud, el cual deberá ser publicado en el sitio web oficial de la secretaría.

La secretaría implementará mecanismos de intercambio de información entre los integrantes de la Red Juvenil Estatal, organizaciones no gubernamentales juveniles, instituciones homólogas de nivel nacional, local y municipal, e instituciones privadas.

Artículo 15.- ...

I.- ...

II.- Vincularse con la secretaría, participando en sus programas y actividades;

III.- y IV.- ...

V.- Organizar y coordinarse con la secretaría para vigilar el funcionamiento del Centro de Información y Documentación Municipal;

VI.- y VII.- ...

...

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, deberá vigilar las condiciones políticas, materiales, jurídicas y sociales que permitan el acceso a la atención básica de la salud, con servicios orientados a la juventud.

Artículo 19.- La secretaría, en coordinación con instancias de salud estatal y con la participación activa de jóvenes voluntarios, llevará a cabo una política estatal integral de salud para la juventud, la cual abarcará los problemas relacionados con las enfermedades de transmisión sexual, el consumo de drogas, los trastornos alimenticios, la higiene, el abuso y la explotación sexual, la salud mental y el medio ambiente.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con la secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverá entre la juventud hábitos de vida saludable y la prevención de los riesgos a los que están expuestos, a través de programas, proyectos o campañas, fomentando su compromiso solidario con la sociedad y su medio ambiente y difundiendo sus derechos como consumidores y usuarios.

Artículo 25.- La secretaría promoverá, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, la creación de espacios o foros para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de la juventud.

Artículo 28.- La secretaría promoverá programas de responsabilidad sexual dirigidos a las y los jóvenes, para concientizarlos del daño moral, psicológico y a su salud que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

Artículo 33.- Para la eficacia del derecho a la educación de la juventud, la secretaría deberá:

I.- a la X.- ...

Artículo 36.- La secretaría apoyará las actividades juveniles que fomenten la cultura de la paz y estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor y la formación de valores como la tolerancia, la amistad y la solidaridad.

Artículo 46.- La secretaría deberá fomentar, diseñar y ejecutar políticas y programas para promover el empleo de las y los jóvenes, para lo cual llevará a cabo una evaluación comparativa de la situación de los programas de empleo juvenil en diversos países y a nivel nacional, respecto de la sostenibilidad y calidad de los empleos creados en virtud de los programas implementados y la contribución al desarrollo social.

Se tendrá especial preferencia a los programas que promuevan el empleo para las y los jóvenes, especialmente, para aquellos temporalmente desocupados, jóvenes con discapacidad y jóvenes mayas.

Artículo 47.- La secretaría implementará acciones que promuevan el empleo juvenil, considerando las particularidades de los diversos grupos poblacionales, mediante bolsas de trabajo, capacitación laboral, autoempleo, financiamiento para proyectos juveniles e incubadoras de empresas y negocios o estímulos fiscales; para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social.

Asimismo, en coordinación con las autoridades estatales en materia de trabajo, realizará investigaciones sobre el desempleo juvenil, con base en las cuales presentará, ante las autoridades competentes, propuestas sobre políticas y programas de empleo para jóvenes.

Artículo 48.- En las ferias del empleo que celebren las autoridades estatales en materia de trabajo, participará la secretaría organizando el catálogo de empleos y perfiles de puestos dirigidos a la juventud.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, y los ayuntamientos planearán y aplicarán los programas, las acciones y los instrumentos necesarios que permitan la inserción laboral, el desarrollo y la capacitación adecuada de las y los jóvenes, y procuren su continuo desarrollo educativo y formativo.

Artículo 49 bis.- La secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de sensibilización dirigidos a funcionarios, empresarios y público en general, para el fomento del servicio social y las prácticas profesionales así como para la inclusión de las y los jóvenes en el mercado laboral, mediante el primer empleo, y la erradicación de prácticas discriminatorias en el trabajo.

Artículo 52.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán programas y acciones de cooperación dirigidos a la juventud, para que se relacionen con jóvenes de otras entidades federativas, a efecto de fomentar vínculos históricos, sociales y culturales

Artículo 53.- La secretaría fomentará aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento de la juventud yucateca y de otras sociedades y culturas, como forma de promover valores de tolerancia y de respeto.

Artículo 54.- La secretaría realizará programas y acciones que fomenten el espíritu solidario entre la juventud yucateca, en especial respecto a las y los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 56.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y desarrollarán programas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la información de interés para la juventud.

...

I.- a la III.- ...

Artículo 57.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, fomentarán el acceso de las y los jóvenes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como medio de información y cauce de participación en la vida política, económica, social y cultural, con especial consideración hacia aquellos jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, mediante el diseño de acciones y programas de ayuda para el acceso a los recursos materiales necesarios.

Artículo 59.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos que propicien la creación de asociaciones u organizaciones de la juventud, así como el fortalecimiento de las agrupaciones ya existentes, con la finalidad de facilitar la participación de las y los jóvenes en la sociedad y de fomentar la responsabilidad social.

Artículo 61.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán estrategias con el propósito de preservar y fomentar las costumbres, tradiciones y la lengua maya, promoviendo el legado de los mayas.

Artículo 62.- La secretaría, en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, realizará acciones para fortalecer la identidad yucateca, a través de campañas educativas y publicitarias que divulguen la imagen positiva del estado de Yucatán y su gente.

Artículo 73.- La secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil propiciarán la adecuada utilización del tiempo libre de las y los jóvenes, ampliando espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer el deporte, la convivencia y el intercambio cultural.

Artículo 74.- La secretaría, en la implementación de políticas y acciones en materia de tiempo libre, deberá:

I.- a la VI.- ...

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán del servicio correspondiente de atención integral, en forma gratuita, mediante programas que promuevan la recuperación física y psicológica de las y los jóvenes

víctimas de violencia física o sexual. En estos casos, las instituciones de salud deberán coordinarse con la secretaría.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la secretaría, y los ayuntamientos realizarán las acciones preventivas que permitan informar las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

En la ejecución de estas acciones, se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de la juventud.

Artículo 89.- La Secretaría de Seguridad Pública y las instancias de seguridad pública municipales intensificarán las medidas de seguridad en áreas destinadas al descanso, deporte y recreación, sin que su actividad afecte el disfrute de este derecho.

La secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública en los eventos que lleve a cabo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95.- El Programa Estatal será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, en colaboración con especialistas, asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas relacionadas.

La secretaría garantizará la participación de las y los jóvenes yucatecos, en especial de aquellos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad integrantes del pueblo maya.

Artículo 99.- La secretaría se encargará de evaluar los avances del Programa Estatal y elaborará un informe respecto de las metas y objetivos planteados, así como de la situación de las y los jóvenes en el estado, en forma semestral. Los resultados se distribuirán ampliamente entre la juventud y se utilizarán como referencia al evaluar la ejecución de las políticas estatales relativas a la juventud, modificando acciones, en caso de ser necesario.

Artículo 102.- La secretaría promoverá y fomentará la integración de las y los jóvenes en el campo laboral, mediante el establecimiento de estímulos para el desarrollo de la cultura empresarial y la constitución de los fideicomisos y fondos para el financiamiento de las empresas e industrias juveniles que tengan por objetivo la proyección de beneficios sociales y productivos, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, bajo los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 104.- La secretaría deberá impulsar el fomento emprendedor mediante el desarrollo de competencias que estimulen la creatividad y el interés de la juventud para convertirse en empresarios consolidados o agentes de cambio que aporten al sostenimiento de las fuentes productivas, el desarrollo regional equilibrado y la cultura emprendedora.

Artículo 104 quinquies.- El Poder Ejecutivo del estado se encargará de velar por el fomento y la promoción de la juventud emprendedora, por conducto de las siguientes dependencias y entidades:

- I.- La secretaría;
- II.- La Secretaría de Educación;
- III.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y
- IV.- El Instituto Yucateco de Emprendedores.

Artículo 104 septies.- A la secretaría le corresponde:

- I.- y II.- ...

Artículo 104 octies.- A la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo le corresponde:

- I.- y II.- ...

III.- Impulsar la creación de programas de microcréditos para las y los jóvenes emprendedores, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como el acceso a los apoyos e incentivos destinados para las actividades de emprendimiento en el Estado;

IV.- Coordinar esfuerzos con las instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones civiles, con la finalidad de desarrollar estrategias de financiamiento y vinculación para la consolidación competitiva de los proyectos emprendedores; y

V.- Promover y desarrollar las estrategias y los programas de capacitación para el manejo de las relaciones laborales y la orientación jurídica y administrativa de la juventud, mediante enlaces con organizaciones y dependencias afines, priorizando la atención en las y los jóvenes que requieran la orientación en dichos rubros para lograr la consolidación de sus proyectos productivos o nuevas empresas.

Artículo 104 nonies.- Se deroga.

Artículo 104 decies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, gestionará la propuesta de incentivos fiscales para contribuir al fomento y la promoción de la juventud emprendedora, mediante el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- I.- a la III.- ...

Artículo 104 duodecies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, constituirá el Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, que tendrá por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por las y los jóvenes yucatecos.

Artículo 104 terdecies.- El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor contará con un comité técnico, que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

- I.- La Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá la presidencia.

- II.- La Secretaría de Administración y Finanzas.
- III.- La Secretaría de Educación.
- IV.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- V.- La Dirección General del Instituto Yucateco de Emprendedores.
- VI.- Un representante del sector empresarial.
- VII.- Un representante de una institución educativa de nivel superior.
- VIII.- Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

El comité técnico contará con una secretaría técnica, cuyo titular será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 110.- La secretaría y los ayuntamientos promoverán el voluntariado juvenil, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia, desarrollando acciones como el apoyo de actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al servicio voluntario en el estado y los municipios, acciones innovadoras en la creación de redes de solidaridad y cooperación, y apoyo en procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.

Artículo 114. Se establece el 12 de agosto de cada año como el "Día Estatal de la Juventud", fecha en la cual se otorgarán premios y reconocimientos a las y los jóvenes yucatecos destacados por su contribución a la sociedad así como a la juventud maya; para tal efecto, la secretaría emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 115. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, celebrará, durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de las y los jóvenes.

Artículo 116. Se faculta a la secretaría para solicitar de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y federal, colaboración en los actos con que deberá conmemorarse el "Día Estatal de la Juventud" y para convenir con los ayuntamientos del Estado las actividades que hayan de celebrarse en cada municipio.

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado “De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán” conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

XL.- a la XLIII.- ...

CAPÍTULO IV Se deroga

Artículo 16 Bis. Se deroga.

Artículo 16 Ter. Se deroga.

Artículo 16 Quater. Se deroga.

Artículo 16 Quinquies. Se deroga.

Artículo 16 Sexies. Se deroga.

Artículo 18.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IV.- El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

V.- a la XIII.- ...

...

...

La persona quien ocupe la presidencia del consejo designará al responsable de la secretaría técnica.

...

...

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado “Del Archivo Notarial” dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

...

Las y los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y de la Dirección del Archivo Notarial, las cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la referida dirección.

Artículo 74.- El Consejo de Notarios y la Dirección de Archivo Notarial deberán comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado toda falta definitiva que ocurra en alguna de las notarías públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento.

En los casos que ocurra una falta definitiva en alguna de las notarías públicas, quien ocupe la titularidad de la Dirección del Archivo Notarial se hará cargo provisionalmente del despacho de la notaría vacante, sin perjuicio de atender la propia, en caso de tener una notaría a su cargo.

Artículo 75.- En caso de que el Poder Ejecutivo del Estado resuelva la terminación de la función de un Notario Público, este lo comunicará de inmediato a quien ocupe la titularidad de la Dirección del Archivo Notarial para que proceda en los términos de esta ley y de su reglamento.

**CAPÍTULO XII Bis
Del Archivo Notarial**

**Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 118 Bis.- La Dirección del Archivo Notarial es la unidad administrativa de la Consejería Jurídica que tiene a su cargo la salvaguarda, conservación y reproducción de los instrumentos que obren en el acervo del archivo notarial.

Artículo 118 Ter.- Para ser titular de la Dirección del Archivo Notarial, se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título de abogada o abogado, o licenciada o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento;
- III.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal;
- IV.- No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones del cargo;
- V.- Haber residido en el estado, cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las funciones;
- VI.- Ser aspirante a notario público; o notario público con licencia.

VII.- No ser ministra o ministro de culto religioso;

VIII.- No estar impedido para efectuar actos de comercio, y

IX.- Ser de reconocida probidad.

Artículo 118 Quater.- La Dirección del Archivo Notarial vigilará que las y los fedatarios públicos, cuenten con un sello con las características previstas en esta ley y su reglamento.

En caso de que el sello de la o el fedatario público se extravíe, altere o deteriore, éste lo comunicará a la Dirección del Archivo Notarial, quien autorizará la adquisición de otro sello a costa de la o el fedatario público. En caso de que aparezca el antiguo sello la o el fedatario público, de inmediato y sin usar, lo entregará personalmente a la Dirección del Archivo Notarial para que lo inutilice.

La Dirección del Archivo Notarial contará con un sello de goma, con las características que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 118 Quinquies.- La Dirección del Archivo Notarial proporcionará a las y los jueces o a las y los notarios públicos que lo requieran, informe sucinto respecto al otorgamiento de algún poder general existente en el registro que lleve para tal efecto, así como los informes que se soliciten respecto de cualquier anotación relativa al otorgamiento de testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

Sección Segunda Del acervo notarial

Artículo 118 Sexies.- El acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad. Estos documentos podrán expedirse en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de aquellos que estén sujetos a disposiciones legales que limiten o prohíban su reproducción.

Artículo 118 Septies.- El acervo de la Dirección del Archivo Notarial estará integrado por:

I.- Los documentos y avisos que las y los fedatarios públicos remitan, según las prevenciones de las disposiciones legales y normativas aplicables;

II.- Los instrumentos notariales y de otra naturaleza que deba resguardar, en caso de que las y los fedatarios públicos cesen en el ejercicio de su función, y

III.- Los documentos que reciba la Dirección del Archivo Notarial por disposición legal o reglamentaria, y aquellos que se generen en esta dirección con motivo de su funcionamiento.

La o el director del Archivo Notarial y los demás empleados de la dirección tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el acervo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado administrativamente en los términos de las leyes que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 118 Octies.- Los expedientes y documentos que entreguen las y los fedatarios públicos para su salvaguarda deberán constar en forma impresa y estar en algún medio electrónico señalado en el reglamento de esta ley. Dicha información será clasificada y archivada en la Dirección del Archivo Notarial para su conservación y posterior consulta o reproducción.

Los tomos del protocolo y demás instrumentos notariales deberán ser entregados a la Dirección del Archivo Notarial en condiciones que permitan su adecuado depósito, resguardo, custodia y consulta.

Artículo 118 Nonies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro digital de los avisos notariales de las actas que contengan testamentos y poderes generales, y se otorguen ante la fe de las y los notarios públicos, quienes deberán presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento.

De igual forma, llevarán un registro electrónico de los avisos de las actas que se otorguen ante la fe de las y los escribanos públicos.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que las y los fedatarios públicos deberán cumplir respecto de los avisos a que se refiere este artículo.

Artículo 118 Decies.- Siempre que algún particular solicite información respecto de algún documento que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, previa acreditación sobre su interés jurídico, el director deberá dar respuesta sobre la procedencia o no de la solicitud en un término no mayor a tres días hábiles al de su presentación.

En caso de que la solicitud sea procedente, se entregarán los documentos solicitados dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación prevista en el párrafo anterior, previo pago de los derechos respectivos, situación que deberá informarse al interesado con oportunidad.

Cuando, al expedir algún testimonio de acta notarial o escritura pública, o copia certificada que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, se detecte que el documento de referencia carece de algún requisito de los que señala esta ley, el director expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones y, sin prejuzgar sobre sus consecuencias legales, señalará que se trata de una escritura irregular. La expedición del documento solicitado en los términos dispuestos en este párrafo exime al titular de la dirección de responsabilidad.

Sección Tercera **Registro de Fedatarios Públicos**

Artículo 118 Undecies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro de las y los fedatarios públicos, el cual contendrá, por cada fedatario público, al menos, lo siguiente:

- I.- El nombre completo;
- II.- La dirección de la oficina donde presta sus servicios;
- III.- Su fotografía y firma registrada;

IV.- El modelo de su sello para autorizar;

V.- La copia de su patente o nombramiento, según corresponda, y

VI.- La demás información que resulte necesaria para el control del registro.

Artículo 118 Duodecies.- Cuando la o el fedatario público requiera modificar alguno de los elementos del registro, deberá dar aviso a la Dirección del Archivo Notarial con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a su uso.

Los cambios de la firma de la o el notario público deberán, además, ser registrados ante el Consejo de Notarios, en los términos de esta ley y de su reglamento, y se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La Dirección del Archivo Notarial dará trámite y actualizará el Registro de Fedatarios Públicos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, a fin de que el solicitante inicie la prestación de sus servicios con sus nuevos datos, en el tiempo y forma previstos en su aviso.

Artículo 118 Terdecies.- La Dirección del Archivo Notarial es la instancia ante la cual se depositan los testamentos ológrafos y públicos abiertos que los ciudadanos elaboran en términos del Código de Familia del Estado de Yucatán, debiendo resguardarlos y conservarlos, así como incluirlos en el registro de testamentos que lleve al efecto.

Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la LXIII.- ...

LXIV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable;

LXV.- y LXVI.- ...

Artículo 6.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Formular, expedir, ejecutar y evaluar, en coordinación con las autoridades competentes, los objetivos del programa sectorial que se establezca en materia de desarrollo sustentable;

VII.- a la XXIV.- ...

XXV.- Establecer programas de verificación vehicular, instalar y operar centros de verificación vehicular, asignar o concesionar la prestación de dicho servicio, así como supervisar su funcionamiento con el fin de procurar que los automotores que circulen en el territorio del Estado de Yucatán, a excepción de los

destinados al transporte público de pasajeros, no rebasen los niveles máximos permisibles que determinen las normas oficiales vigentes y normas técnicas ambientales;

XXVI.- a la XXXV.- ...

Artículo 23.- ...

La publicación deberá realizarse en el diario oficial del estado y los medios que sean más idóneos para su mejor difusión, con la convocatoria de los agentes económicos involucrados y de las secretarías de Fomento Económico y Trabajo, de Desarrollo Rural, y de Pesca y Acuicultura Sustentables, para que aporten lo que estimen necesario.

...

Artículo 100.- ...

I.- y II.- ...

III.- Establecer, concesionar, asignar y supervisar los centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes;

IV.- ...

V.- Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VI.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes en los Centros de Verificación, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VII.- Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y normas oficiales vigentes en la Entidad, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VIII.- a la XIV.- ...

Artículo 100 bis.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial establecerá centros de verificación de emisiones de automotores destinados al transporte público de pasajeros registrados en el estado, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes, llevará su registro y podrá solicitar a la autoridad responsable el retiro de la circulación de los automotores destinados al transporte público de pasajeros cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y oficiales aplicables.

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. a la XIX. ...

Artículo 5.- ...

I. Al Poder Ejecutivo:

a) Por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

1. Incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios en el Estado, mediante esquemas financieros;

2. Proponer al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán la construcción de desarrollos inmobiliarios para la gente de escasos recursos;

3. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría, mecanismos que permitan el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente, en lo referente a los desarrollos inmobiliarios;

4. Apoyar a la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, en la definición de la factibilidad urbana-ambiental para determinar que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo donde se pretende realizar;

5. Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y

6. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

b) La Secretaría supervisará que los desarrolladores inmobiliarios cumplan con las disposiciones en materia de medio ambiente y emitirá las normas reglamentarias de su competencia.

II. ...

Artículo 32.- ...

...

El Ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría o, en su caso, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la existencia de esta circunstancia, para los efectos legales que procedan.

Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial"; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se

reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículo 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- y XIV.- ...

Artículo 11.- El Programa Estatal de Vivienda será evaluado anualmente por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para determinar el cumplimiento de sus objetivos y conocer el impacto de la estrategia implementada.

...

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Desarrollo Sustentable;

III.- La persona que ocupe, en su caso, la dirección general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

IV.- y V.- ...

...

...

CAPÍTULO III

Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 20.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de vivienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la normativa reglamentaria en materia de uso de suelo y ambiental con fines habitacionales y remitirla al Titular del Poder Ejecutivo para los fines correspondientes, y

X.- ...

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- Proponer al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial los programas y sistemas de ejecución en materia de vivienda necesarios para el adecuado desarrollo de esta;

III.- a la XI.- ...

Artículo 40.- En el caso de que el pago del crédito de vivienda otorgado por el Instituto llegare a representar más del treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria, el deudor podrá acogerse a las soluciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el Instituto, en forma coordinada establezcan, teniendo como límite máximo este porcentaje. Esta excepción será solo en caso de los programas gubernamentales dirigidos a personas de bajos recursos económicos, debiendo el instituto publicar el rango de ingresos de las personas o familias beneficiarias por dichos programas y los requisitos para la obtención de los mencionados créditos.

Artículo 48.- En la adquisición de suelo o constitución de reservas territoriales para uso habitacional deberá de observarse lo dispuesto en los programas estatal y municipal de vivienda, programa de desarrollo urbano, programa de medio ambiente, la Ley de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones vigentes en materia ambiental y agraria.

Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

Artículo 57.- ...

Asimismo, podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar, para su funcionamiento, con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 66.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y el cuidado de la Fauna, y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por los ayuntamientos, en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo decimoctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Título IV denominado "Archivo Notarial"

dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como "Vinculación del Registro Público y del Catastro"; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones del Registro Público y de la Dirección de Catastro;

III. y IV. ...

Artículo 3. ...

I. Se deroga.

II. y III. ...

IV. Se deroga

V. a la XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

Artículo 125. ...

I. a la IX. ...

X. Recopilar, del Registro Público y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, toda la información que sea necesaria para los efectos catastrales.

Artículo 126. ...

I. a la IV. ...

V. El establecimiento de las normas técnicas y procedimentales necesarias para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público.

TÍTULO CUARTO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

Artículo 179. Se deroga.

Artículo 180. Se deroga.

CAPÍTULO II
Se deroga

Artículo 181. Se deroga.

Artículo 182. Se deroga.

Artículo 183. Se deroga.

Artículo 184. Se deroga.

CAPÍTULO III
Se deroga

Artículo 185. Se deroga.

Artículo 186. Se deroga.

Artículo 187. Se deroga.

Artículo 188. Se deroga.

CAPÍTULO IV
Se deroga

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. Se deroga.

Artículo 191. Se deroga.

CAPÍTULO V
Se deroga

Artículo 192. Se deroga.

Artículo 193. Se deroga.

Artículo 194. Se deroga.

Artículo 195. Se deroga.

CAPÍTULO VI
Se deroga

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. Se deroga.

Artículo 199. El Instituto tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público y al Catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública estatal, de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 201. ...

I. Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar los servicios de las materias del Registro Público y del Catastro.

II. Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar el funcionamiento del Registro Público y del Catastro en el estado;

III. a la VI. ...

Artículo 203. ...

I. y II. ...

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

...

Artículo 210. ...

I. Aprobar y celebrar todo tipo de convenios, contratos y actos con las instituciones federales, estatales, municipales, sociales y privadas que intervengan en programas del Registro Público y del Catastro, a fin de lograr el objeto del Instituto;

II. Aprobar el establecimiento y difusión de normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización de los sistemas registral y catastral, así como para la actualización y modernización del Registro Público y del Catastro, ejecutando las acciones tendientes a su cumplimiento;

III. Determinar las políticas encaminadas a promover la prestación de los trámites y servicios del Registro Público y del Catastro, a fin de que estos se realicen de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla;

IV. a la XXX. ...

Artículo 213. ...

I. a la XV. ...

XVI. Proyectar, desarrollar, acondicionar, arrendar y dotar de infraestructura, equipamiento y mejora a los inmuebles del Registro Público y del Catastro dedicados a la prestación de los servicios, interviniendo en su adquisición y venta, así como celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con dichos bienes y, en su caso, establecer o reubicar sus oficinas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y en atención a los requerimientos de los servicios;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Implementar en el Instituto el servicio encaminado a profesionalizar al personal en la función registral y catastral, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XX. a la XXII ...

XXIII. Realizar propuestas para actualizar el sistema registral y catastral, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;

XXIV. a la XXVII. ...

Artículo 226. Con el fin de garantizar que los trabajadores al servicio del Instituto realicen sus funciones con eficiencia, eficacia y certeza, la Junta de Gobierno dictará, de conformidad con el Reglamento y el Estatuto Orgánico, las medidas necesarias para profesionalizar los servicios públicos registrales y catastrales.

Artículo 228 ter. Se deroga.

TÍTULO SEXTO VINCULACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO

Artículo 229. El Registro Público y el Catastro compartirán información de sus acervos para el logro de los siguientes fines:

I. y II. ...

III. Otorgar congruencia entre la información jurídica existente en el Registro Público y la información física y técnica con la que cuenta el Catastro;

IV. Impulsar la integración del Sistema Estatal de Gestión Catastral, e

V. Incrementar la recaudación de contribuciones que se generen en materia registral y catastral.

Para ello, las direcciones del Registro Público y del Catastro se coordinarán para diseñar los mecanismos tecnológicos y procedimentales que garanticen recíprocamente los flujos de información necesaria y que permitan reforzar la seguridad jurídica y propiciar la consolidación y actualización permanente del Instituto.

Artículo 230. El Instituto podrá promover la celebración de convenios con la Consejería Jurídica y las demás dependencias y entidades federales o estatales relacionadas con la actividad inmobiliaria, mediante los cuales se establezca la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, a través de normas y principios homogéneos.

Artículo 232. Las notificaciones de las operaciones y resoluciones así como de los trámites que se consideren necesarios en las materias registral y catastral se practicarán en los términos establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por el personal que para tal efecto designe el Instituto de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas las deberán realizar con apego en las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y por aquellas autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ecológica y de protección al ambiente.

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis, y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13 bis. ...

I. a la V. ...

VI. El secretario de Desarrollo Social;

VII. y VIII. ...

...

...

...

...

Artículo 13 nonies. ...

I. a la V. ...

VI. El secretario de Desarrollo Social.

...

...

...

...

...

...

Artículo vigesimoprimer. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f), y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

XXXV.- y XXXVI.- ...

Artículo 5.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tiene las siguientes atribuciones:

I.- a la V.- ...

Artículo 10.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 11.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo 32.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

I.- y II.- ...

Artículo 33.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción de viviendas y conjuntos habitacionales.

Artículo 59.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción, adaptación o remodelación.

Artículo 64.- Para garantizar el respeto al derecho a que se refiere este capítulo, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal deberán realizar las siguientes acciones:

I.- a la VII.- ...

Artículo 90.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en Igualdad de oportunidades y equidad. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I.- a la XVI.- ...

Artículo 109.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) al e) ...

f) Se deroga.

g) Un representante de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) al j) ...

k) Un representante del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

l) ...

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como “De la Secretaría de Administración y Finanzas” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada “ De la secretaría de Juventud” conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como “De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Rural” del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ...

II. La Secretaría de Administración y Finanzas;

III. y IV. ...

V. Se deroga.

VI. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VII. La Secretaría de Desarrollo Rural;

VIII. a la XI. ...

...

Artículo 16.- ...

I. a la III. ...

IV. El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, como Vocal;

V. Se deroga.

VI. El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, como Vocal;

VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, como Vocal;

VIII. a la XIV. ...

...

...

...

...

**Sección Cuarta
De la Secretaría de Administración y Finanzas**

Artículo 38.- La Secretaría de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la V. ...

**Sección Quinta
Se deroga**

Artículo 39.- Se deroga.

**Sección Sexta
De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

Artículo 40.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la IV. ...

Sección Séptima De la Secretaría de Desarrollo Rural

Artículo 41.- La Secretaría de Desarrollo Rural tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la VI. ...

Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- Del Instituto de Desarrollo Regional y Municipal;

VI.- y VII.- ...

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la III. ...

IV. Promover el incremento del número de visitantes a Yucatán, en coordinación con la Secretaría de Fomento Turístico, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y, en su caso, con la Secretaría de Turismo federal, para ofrecer una mejor y mayor calidad de los servicios en las Unidades y Paradores, así como en las instalaciones que administre, mediante la realización de promociones, eventos, y acciones, que al efecto considere en su programa operativo anual;

V. a la X. ...

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. Se deroga.

V. y VI. ...

VII.- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo;

VIII. ...

IX. El Secretario de Desarrollo Sustentable.

X. El Secretario de la Cultura y las Artes;

XI. Se deroga.

XII. a la XV. ...

...

...

...

...

...

Artículo 8.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Aprobar las bases y normas para la cancelación de adeudos a cargo de terceros cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro o se estime que el beneficio será menor a la cantidad que sea posible recuperar por medios judiciales o extrajudiciales, e informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, y, en su caso, a la Secretaría de la Contraloría General;

XIX. a la XXIII. ...

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 23 septies.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

...

...

...

...

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Integración de la Comisión Intersecretarial Estatal

Artículo 32.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VIII.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IX.- Se deroga.

X.- a la XIII.- ...

...

...

...

Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Elaboración del Programa

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del uso de la bicicleta, tendrá a su cargo la elaboración del Programa, por conducto de las secretarías de Salud, de Obras Públicas, de Seguridad Pública y de Fomento Turístico, así como del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

...

Artículo vigesimooctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

IX. y X. ...

Autoridades

Artículo 7. ...

I. a la III. ...

IV. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

...

Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

Artículo 11. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. a la IV. ...

Integración del Comité Estatal

Artículo 21. ...

I. a la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a la XIII. ...

...

...

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27. Integración del consejo estatal

...

I. a la VI. ...

VII. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

VIII. a la XI. ...

Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43. Programas

La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán implementarán programas de capacitación y certificación de competencias en materia de protección civil, educativa, laboral, así como de atención a niñas y niños con discapacidad, aplicables a las modalidades, tipos y modelos de atención de las guarderías infantiles.

...

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

...

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. a la VII. ...

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VIII. ...

IX. Promover el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para los adultos mayores.

X. ...

Artículo 14 bis. Atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar y vigilar que las y los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores.

II. Verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores.

III. Promover el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.

Artículo 18. Integración del consejo

...

I. a la IV. ...

V. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

VI. a la X. ...

XI. El Director General del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XII. a la XIV. ...

...

...

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 14. Integración del consejo estatal

...

I. a la VII. ...

VIII. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

IX. a la XIII. ...

...

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 22. Integración del consejo estatal

...

I. a la VIII. ...

IX. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

X. ...

XI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XII. Se deroga.

XIII. a la XXII. ...

...

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. Fomento a la apertura rápida de empresas

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y los ayuntamientos implementarán mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverán el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales relacionadas, según corresponda.

Artículo 12. Integración de la comisión

...

I. a la III. ...

IV. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

V. a la VIII. ...

...

...

Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. Integración

...

I. a la VI. ...

VII. La secretaría de las Mujeres.

VIII. a la XII. ...

...

Artículo 39. Solicitud

...

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Mujer, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

...

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Autoridades

Artículo 5.- ...

I. a la V. ...

VI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII. a la IX. ...

Integración del consejo

Artículo 9. ...

I. a la V. ...

VI. El Secretario de Desarrollo Sustentable.

VII. a la IX. ...

X. El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XI. a la XIV. ...

...

...

...

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Definiciones

...

I.- a la III.- ...

IV.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 52.- Integración

...

I.- El Secretario de Desarrollo Sustentable, quién será el presidente.

II.- ...

III.- El Titular de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno.

IV.- a la VIII.- ...

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de Presidente y el secretario de Desarrollo Sustentable fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 10.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

IV.- Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Artículo 12.- ...

I.- ...

a) ...

b) Procurar la inclusión de estrategias encaminadas a la conservación del arbolado urbano en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano.

c) Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos y con las autoridades estatales competentes, para la observación de la presente ley en la elaboración de los correspondientes programas en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente.

d) al g) ...

h) Fomentar la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

II.- y III.- ...

IV.- Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los ayuntamientos para el tratamiento y manejo sustentable del arbolado urbano en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad.

V.- ...

VI.- Vigilar la aplicación de los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley, en términos de su competencia.

VII.- a la IX.- ...

Artículo 13.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Las acciones tendientes al manejo, tratamiento y administración sustentable del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley.

b) ...

c) La realización y actualización del Inventario Municipal del Arbolado Urbano, en aportación al Sistema Estatal de Información Ambiental.

d) al f) ...

III.- a la VI.- ...

VII.- Evaluar, otorgar o negar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante del arbolado urbano presente en el mismo municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento.

VIII.- a la XIV.- ...

Artículo 15.- La Secretaría deberá solicitar periódicamente a los ayuntamientos la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, analizar la información y ponerla a disposición a través del Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 250. Suspensión de actividades o disolución de personas morales sancionadas

...

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se inscribirá en el Registro Público

de la Propiedad y el Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. ...

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 14. Integración

...

I. a la IX. ...

X. La persona responsable del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XI. a la XV. ...

...

...

...

Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo; la Secretaría de la Cultura y las Artes; el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, quienes serán consideradas autoridades corresponsables.

...

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12. Integración

...

I. a la VII. ...

VIII. La Secretaría de las Mujeres.

IX. El titular de la dirección general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

X. a la XIV. ...

...

...

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Integración de la comisión

...

I.- ...

a) al c) ...

d) La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

e) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

II.- ...

...

...

...

...

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) al p) ...

...

...

Transitorios:**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 95/2019 por el que se declara el 4 de mayo como el Día Estatal de la República de Corea

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se declara el 4 de Mayo como el “Día Estatal de la República de Corea”

Artículo 1. Declaratoria

Se declara el 4 de mayo como el “Día Estatal de la República de Corea”.

Artículo 2. Conmemoración

El Poder Ejecutivo realizará actividades conmemorativas relacionadas con esta efeméride, a efecto de reconocer la importancia de la influencia de la cultura coreana en el Estado de Yucatán. Asimismo, deberá involucrar a los ayuntamientos de la entidad y a los sectores social, privado y académico, en estas actividades.

Artículo 3. Autoridades coadyuvantes

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Fomento Turístico, promoverá la realización de actos cívicos que conmemoren el día al que se refiere este decreto.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Carácter conmemorativo

El Día Estatal de la República de Corea se conmemorará más no habrá suspensión de labores ni de actividades escolares.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 96/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revocación de mandato

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revocación de mandato

Artículo Único.- Se reforma la fracción VI del artículo 8; se adiciona un Capítulo III denominado “De los Mecanismos de Participación Ciudadana” al Título Primero; conteniendo el artículo 11 Bis; se reforma el artículo 48 y se deroga el décimo párrafo del artículo 75 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Votar en los procedimientos de elección, consulta popular y el de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

VII.- ...

**CAPÍTULO III
De los Medios de Participación Ciudadana**

Artículo 11 Bis.- Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

B.- El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos.

La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 48.- El Gobernador Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y podrá durar en su encargo hasta seis años.

Artículo 75 Bis.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor y será aplicable a los presidentes municipales, regidores y síndicos a partir del uno de septiembre del 2021, siempre y cuando no hayan resultado reelectos.

Para el caso de los diputados locales, este decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del uno de septiembre del 2021, siempre y cuando no hayan resultado reelectos.

Para el caso de la figura del Gobernador Constitucional del Estado, este decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del uno de octubre del 2024. En todos los casos, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Adecuación normativa

El congreso deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la declaratoria constitucional que para tal efecto haga este o la Diputación Permanente, en su caso.

Tercero. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 97/2019 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y se extingue y liquida el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todos del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Artículo primero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 29; los párrafos primero y cuarto del artículo 308; el párrafo primero del artículo 308 Bis; el párrafo primero del artículo 309; los artículos 310 y 311; los párrafos primero y segundo del artículo 394 Quater; y los párrafos segundo y tercero del artículo 394 Quinquies; y **se adiciona:** el capítulo VII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quater; el capítulo VIII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quinquies; el capítulo IX al título décimo primero del libro segundo con el artículo 243 Sexies; un tercer párrafo al artículo 343 Quinquies, y un quinto párrafo al artículo 394 Quarter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29.- La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

CAPÍTULO VII
Violencia laboral contra las mujeres

Artículo 243 Quater.- Comete el delito de violencia laboral contra las mujeres quien obstaculice o condicione el acceso de una adolescente o mujer a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su género, edad, apariencia física, estado civil o condición de gravidez o maternidad.

A quien lo cometa se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

La misma pena se le impondrá a la parte patronal, al personal que maneja el área de recursos humanos, a quien ejerce el poder de subordinación o quien directamente sin consentimiento de sus superiores realice cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Exija la presentación de certificados médicos o pruebas de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

II.- Despida o coaccione a una mujer, directa o indirectamente, para que renuncie, por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad que requiera cuidados y apoyo;

III.- Impida a una mujer disfrutar la incapacidad o descanso por maternidad, adopción de un infante o enfermedad;

IV.- Autorice u obligue a una mujer durante el período del embarazo a realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado físico, psíquico y nervioso;

V.- Imponga labores insalubres, peligrosas o trabajos nocturnos injustificados a las mujeres;

VI.- Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia, o

VII.- Permita o tolere actos de hostigamiento o acoso sexual en contra de alguna mujer con motivo de sus actividades laborales.

CAPÍTULO VIII **Violencia obstétrica**

Artículo 243 Quinquies.- Comete el delito de violencia obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas que, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:

I.- No las atienda o no les brinde la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;

II.- Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

III.- Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre;

IV.- Las acose o presione física, psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V.- Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer, o

VI.- Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa, y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días-multa.

En caso de que por cualquiera de las conductas anteriormente citadas se ocasione la muerte de la madre o del producto o ambas, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de mil a dos mil días-multa.

CAPÍTULO IX

Violencia por parentesco

Artículo 243 Sexies.- Comete el delito de violencia por parentesco quien en contra de un niño, niña, adolescente, hombre o mujer por razón de parentesco o por ejercer la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre ella realice cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Le prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o labores lícitas;

II.- Le imponga profesión u oficio;

III.- Le obligue a establecer o mantener una relación de noviazgo, o en su caso concubinato o matrimonio con una persona, en contra de su voluntad, o

IV.- Limite, prohíba o condicione su acceso y uso de la información de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

Artículo 308.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de dos a cinco años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...

...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Artículo 308 Bis.- Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:

I. a la IV. ...

...

...

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

...

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y de cuatrocientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

Artículo 394.- Quater. A quien sin haber dado su consentimiento, o de quien legalmente deba otorgarlo por razón de patria potestad, guarda, custodia o tutoría de una persona mayor de dieciocho años de edad, después de haber sido plenamente informada de las posibles consecuencias, practique en ella cualquier procedimiento, sea químico, quirúrgico o de cualquier otra índole, que le provoque esterilidad, se le impondrán de ocho a diez años de prisión y de mil a dos mil días-multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento, sea quirúrgico o de cualquier otra índole, necesario para revertir la esterilidad, en caso de que sea posible, y el tratamiento médico y psicológico.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una persona menor de dieciocho años, con algún trastorno mental, alguna discapacidad intelectual o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

...

...

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión pública que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Artículo 394 Quinquies.- ...

I.- a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.

...

...

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la III. ...

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. a la VII. ...

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. a la XI. ...

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

IX. ...

...

...

Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación Federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.

Artículo 10. ...

...

I. ...

a) a la f) ...

g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) La Secretaría de las Mujeres.

i) y j) ...

k) La Consejería Jurídica.

II. a la IV. ...

Artículo 12. ...

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. a la IX. ...

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 14. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducción para Hombres que ejercen Violencia de Género.

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. ...

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. a la IX. ...

Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III. ...

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. a la VII. ...

Artículo 21. Secretaría de las Mujeres

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. ...

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. ...

...

Artículo 24. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Crear instancias de las mujeres.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28. ...

El consejo estatal contará con una secretaría ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 35. ...

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 47. ...

...

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 49. ...

...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Los elementos con que se cuente.

Artículo 52. ...

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio público.

Artículo tercero. Se reforman: la fracción II y V del artículo 2; el artículo 7; la denominación del capítulo III; el epígrafe, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 9; la fracción II y el último párrafo del artículo 22; el artículo 25; la

fracción II del artículo 26 y los párrafos primero y segundo del artículo 29; **se derogan:** la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III, con los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III, con los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III, con el artículo 17 y la sección quinta del capítulo III, con el artículo 18; y **se adicionan:** las fracciones VI y VII, del artículo 2 y la fracción XVIII al artículo 9, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar a ser la XIX, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. ...

II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

III. y IV. ...

V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7. ...

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley y las establecidas, en materia de igualdad de género en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Capítulo III Secretaría de las Mujeres

Sección primera Se deroga

Artículo 8. Se deroga.

Artículo 9. Secretaría de las Mujeres

La secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública del estado y los municipios.

II. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interculturalidad, la justicia y la educación para la paz en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.

III. a la V. ...

VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

VII. a la XVII. ...

XVIII. Dar seguimiento a las medidas, acciones, planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres que implementen las dependencias y entidades del Gobierno del estado, así como llevar a cabo el procesamiento de la información y sistematización de dichas acciones.

XIX. Las demás previstas en esta ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Se deroga.

Sección segunda

Se deroga

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. Se deroga.

Sección tercera

Se deroga

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Sección cuarta

Se deroga

Artículo 17. Se deroga.

Sección quinta

Se deroga

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. La Secretaría de las Mujeres, quien será la secretaria ejecutiva.

III. a la XXII. ...

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el Secretario General de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 25. ...

El Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será regulado por la persona titular del Poder Ejecutivo, mediante decreto; será presidido por la Secretaría de las Mujeres y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

Artículo 26. ...

...

I. ...

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y medidas para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. a la XII. ...

Artículo 29. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la secretaria, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y emisión.

La secretaria tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Extinción

Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2. Liquidador

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

Artículo 3. Derechos laborales

Las y los trabajadores del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres, por lo que conservarán sus derechos laborales conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Remanentes

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Vigilancia

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Tercero. Asuntos pendientes

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.

Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 98/2019 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas cuyo objetivo será la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, y para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de la operación de financiamiento; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas cuyo objetivo será la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, y para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de la operación de financiamiento; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo primero. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía uno o varios financiamientos que incrementen el monto del endeudamiento neto adicional, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1. Autorización

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, contrate y ejerza, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, uno o varios financiamientos con instituciones de crédito de nacionalidad mexicana, hasta por la cantidad de \$2,620,000,000.00 (dos mil seiscientos veinte millones de pesos 00/100 M. N.), con apego en lo establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y los aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y su reglamentación.

Los financiamientos a los que se refiere el párrafo anterior de este artículo se ejercerán a través de un fideicomiso que se constituya o aplique para tal efecto.

La contratación del o los financiamientos antes mencionados, en todo caso, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado posibles, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, directamente o a través de

asesores externos, implementará un proceso competitivo, mediante licitación pública. El o los financiamientos deberán ser contratados con la o las instituciones que representen las mejores condiciones para el estado, considerando integralmente los términos y las condiciones legales y financieras ofrecidos por cada una de ellas.

Artículo 2. Inversiones públicas productivas

El o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la presente autorización, deberán destinarse a inversiones públicas productivas, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, consistentes en la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado "Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro", así como para financiar la constitución de fondos de reserva para el pago del o los financiamientos que se contraten y, en su caso, de los intereses en periodo de disposición o de gracia que se llegaran a otorgar.

Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la obtención de los financiamientos, tales como constitución de reservas, costos de asesoría jurídica y financiera, y de estructuración, pago de coberturas de tasas de interés, calificaciones de la estructura, honorarios fiduciarios, así como comisiones financieras institucionales y gastos inherentes al proceso de financiamiento antes referido, sin exceder el 2.5% del importe principal del financiamiento autorizado en el artículo 1 de este decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 3. Amortización

El o los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de veinte años, contado a partir de la fecha en que se ejerza la primera o única disposición de cada financiamiento, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los contratos que al efecto se celebren.

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del financiamiento.

Artículo 4. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, negocie los términos, apruebe y concurra a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes al empréstito o a los empréstitos autorizados, a sus garantías y a la fuente de pago de los financiamientos y accesorios, incluyendo, sin limitación, contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, instrucciones irrevocables, contratos de garantía o contratos de fideicomiso relacionados con este decreto.

Artículo 5. Refinanciamiento o reestructuración

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Administración y Finanzas, en su caso, podrá refinanciar o reestructurar la deuda que derive del financiamiento que se contrate con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que las modificaciones a las condiciones originales del financiamiento resulten favorables al estado de Yucatán, en apego a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Afectación y fideicomisos

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como garantía o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, un porcentaje suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al estado de Yucatán de los recursos del Fondo General de Participaciones a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como de aquellos que, en su caso, lo reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

La afectación de los ingresos y derechos de las participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la constitución o aplicación de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago.

A través del o los fideicomisos que se constituyan o modifiquen de acuerdo con este artículo, también se podrá, de resultar necesario o conveniente, habilitarlos para que a través de estos se realice la disposición de los recursos del o los créditos que contrate el estado, con el objeto de que sirvan como mecanismos de administración y dispersión de los créditos, para destinarlos a los conceptos autorizados en este decreto.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación a que hace referencia el artículo anterior de este decreto, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación aprobada en este decreto, instruyéndola irrevocablemente a que respecto a cada ministración, entrega,

anticipo, entero o ajuste de las participaciones que correspondan al estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas en el fideicomiso o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total de los financiamientos contratados al amparo de este decreto.

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, previa autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Artículo 8. Previsión presupuestal

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en esta autorización, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo 9. Suscripción de instrumentos

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados, celebre o suscriba todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables, en términos de ley, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el o los financiamientos autorizados en este decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los contratos que se celebren con base en esta autorización.

Artículo 10. Operaciones complementarias

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en adición al monto de endeudamiento establecido en el artículo 1 de este decreto, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo, sin limitar, contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para presupuestar y llevar a cabo todas las erogaciones relacionadas con dichos instrumentos, en el entendido de que podrán compartir la fuente de pago o garantía asociada con los empréstitos que se contraten al amparo de este decreto.

Artículo segundo. Se reforma el total y el numeral 0 del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Ingresos

...

Total		\$43,206,550,939.00
1 al 9 ...		
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$2,620,000,000.00
	0.1. Endeudamiento interno	0.0
	0.1.1. Empréstitos con fuente de pago participaciones	\$2,620,000,000.00
	0.1.2. Empréstitos con fuente de pago aportaciones	0.0
	0.2. Endeudamiento externo	0.0
	0.3. Financiamiento interno	0.0

...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Inscripción en el registro

El o los financiamientos que se contraten al amparo de este decreto se deberán inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercero. Adecuaciones presupuestales

El Poder Ejecutivo del Estado, con base en esta autorización y a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el financiamiento autorizado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y las relativas al ejercicio de los recursos derivados de este financiamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento.

Cuarto. Informes trimestrales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas un mecanismo en el que se informe sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

Quinto. Comité de seguimiento

El Poder Ejecutivo del estado conformará un comité, que tenga como objeto dar seguimiento al ejercicio, aplicación, desarrollo del proyecto y destino de los recursos autorizados en este decreto. Se convocará a participar a este comité entre otros, a los representantes de las principales cámaras empresariales del estado, a organizaciones de la sociedad civil, así como al Colegio de Contadores Públicos de Yucatán, el Centro de Investigación y Estudios de Antropología Social (CIESAS), y una institución de educación superior del estado.

A las reuniones convocadas por dicho comité concurrirán por lo menos dos diputados designados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en representación del Congreso del Estado.

Este órgano deberá constituirse y sesionar máximo 30 días posteriores al ejercicio inicial de los recursos.

El comité deberá de aprobar su reglamento interno dentro de los 30 días siguientes a su instalación, y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Sexto. De las economías o ahorros

Una vez cumplidos los objetivos y metas del Programa Yucatán Seguro, a que se refiere el presente Decreto, y para el caso de que existan economías o ahorros en el ejercicio de los recursos autorizados, estas se destinarán para la adquisición de vehículos Z BACKSCATTER VAN ZBV clase S con sistema de inspección de carga y vehículos no intrusiva, equipados con rayos X para la detección y prevención de delitos, así como para la adquisición de carro patrullas destinadas a municipios del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ESTE DECRETO FUE AUTORIZADO POR EL VOTO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUANDO LOS ANÁLISIS DE DESTINO A INVERSIÓN PÚBLICA, Y EN SU CASO, PODRÁ DESTINARSE PARA CONSTITUIR FONDOS DE RESERVA Y GASTOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN, CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO Y GARANTÍAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 99/2019 por el que el Congreso clausura el tercer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima segunda legislatura

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA